



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP37/2021

Toluca, México; a 16 de agosto de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 16 de agosto de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 37 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavera, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **18 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL) y 3 Juicios de Inconformidad (JI)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En los **JDCL/396, JDCL/400, JDCL/401, JDCL/403, JDCL/404, JDCL/420, JDCL/421, JDCL/422, JDCL/423, JDCL/425, JDCL/426, JDCL/427, JDCL/428, JDCL/429, JDCL/431, JDCL/469, JDCL/470, JDCL/487** de 2021 y los **JI/212, JI/223 y JI/224** de 2021, promovidos por: GYV, GPS, MPBF, MRP, AFC, MÁDV, LJDF, ACS, GFB, EMMT, RSR, JDCA, ARC, MGM, MVRL, IVPN, JJB, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, respectivamente, todos ellos, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/150/2021 denominado "*Cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la H. "LXI" Legislatura del Estado de México*", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Décima Segunda Sesión Especial el trece de junio de dos mil veintiuno.

Del análisis de los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable; por lo que se propone la acumulación de las demandas en referencia al JDCL/396/2021, por ser éste, el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

En los expedientes JDCL/396/2021 y JDCL/401/2021, se desechan de plano, por falta de interés jurídico de la parte actora.

Se desecha la demanda del JDCL/487/2021, ya que tuvo para impugnar hasta el dieciocho de junio en razón del acto precisado, lo cual no aconteció al interponer el medio de impugnación hasta cinco de agosto del año en curso, lo que hace evidente que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

El estudio de fondo de los medios de impugnación presentados, se abordó por temáticas en los términos siguientes:

A. APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE PROPORCIONALIDAD PURA Y MAYOR APROXIMACIÓN A 0 EN LA SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN.

Los agravios encauzados en controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se estimaron inoperantes, ya que ninguno de los institutos políticos que participaron en la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional se encuentra sobre o sub representado. No es posible que puedan acceder a curules adicionales, dado que ninguna fuerza política se encuentra en la posición que represente el total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación; esto guarda coherencia con lo previsto por el artículo 367, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Méxicoⁱ, y con los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en armonía con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanosⁱⁱ.

En el expediente JDCL/426/2021, se califican infundados los agravios de la actora en razón de que, atento al marco normativo que configura la asignación de curules de Representación Proporcional, no resulta válida la interpretación, a efecto de que en la conversión de votos a escaños, se deba erradicar la sobre y sub representación, puesto que los ajustes únicamente son viables, cuando la distorsión sea mayor o menor a ocho puntos porcentuales.

B. APLICACIÓN DE LA FÓRMULA RESTANDO LOS VOTOS A LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON UNA CURUL POR PORCENTAJE MÍNIMO, ASÍ COMO LA ASIGNACIÓN ALTERNADA ENTRE GÉNEROS.

Son infundados los agravios, ya que del procedimiento para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, establecido en el artículo 368 del CEEM, no se encuentra previsto, el restar *“a la votación válida efectiva, los votos que se utilizaron al momento de hacer la primera asignación, es decir, al asignar la primera Diputación a los partidos políticos que rebasaron el umbral del 3% mínimo exigido”*, ni tampoco la asignación alternada en los géneros como lo plantean las actoras.

En el JDCL/421/2021, la actora manifiesta como agravio, la regresión al principio de Representación Democrática, lo que resulta infundado, en razón de que la preferencia en la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se encuentra establecida taxativamente a favor de las candidaturas de la lista que registran los partidos políticos, para participar en la asignación de curules por este principio, en el artículo 369, párrafo tercero del CEEM.

C. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD TOTAL.

Respecto de los agravios relacionados con la aplicación del principio de paridad en la integración final del Congreso, se califican fundados, ya que el mandato del principio de paridad, no solamente se limita a la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos, sino que trasciende en la integración de los órganos de representación popular; por lo que una vez llevada a cabo la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se advierte que la misma no varió respecto a la realizada por la autoridad responsable mediante el acuerdo impugnado, por lo cual la integración final de la Legislatura continúa siendo de cuarenta y un hombres y treinta y cuatro mujeres.

En este sentido, se deben asignar tres diputaciones adicionales a mujeres, a efecto de llegar al número necesario para que se verifique un escenario paritario, es decir de treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres.

La modificación debe iniciar por los partidos políticos que obtuvieron la menor votación a nivel estatal, en los lugares correspondientes a las asignaciones de la lista de aquellos que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección de Mayoría Relativa, hayan obtenido la votación, en números absolutos, más alta de su partido por Distrito (primeras minorías).

En estas condiciones, los institutos políticos motivos de ajuste son el Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional.

Por lo cual, con las modificaciones a las asignaciones de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional previamente señaladas, se llega a la conformación paritaria de la totalidad de la Legislatura, de treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres.

D. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA ASIGNACIÓN EN PRIMERA MINORÍA DE LA SEGUNDA CURUL QUE CORRESPONDIÓ AL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Por cuanto hace a los agravios presentados por la actora del JDCL/403/2021, MRP, vinculados con la asignación de la segunda curul que correspondió al Partido Nueva Alianza, en la vertiente de primera minoría, consistentes sustancialmente en que se violenta su derecho político electoral de ser votada, en virtud de que la autoridad responsable efectuó una indebida aplicación de las reglas para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en la referida vertiente, derivado de que no tomó en cuenta que su candidatura obtuvo un mayor número de votos en el Distrito en el que contendió que los que obtuvo la ciudadana a la que la autoridad responsable le asignó la referida Diputación y, por ende, cuenta con un mejor derecho para que se le asigne la referida curul; se declaran fundados los agravios, en atención a una interpretación armónica de la Normativa Local que regula las reglas y el procedimiento para la asignación de Diputaciones por el

principio de Representación Proporcional, ya que la misma contempla la asignación de una curul de Representación Proporcional, en la vertiente de primera minoría, tomando en cuenta la votación obtenida por las fuerzas políticas que participaron ya sea en coalición, en candidatura común o en forma individual y que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren la votación en números absolutos más alta por Distrito.

En el caso la mencionada actora, resulta la mejor perdedora en los comicios, contando con un mejor derecho para que se le asigne una Diputación en la vertiente de primera minoría.

En los JDCL/469/2021 y JDCL/470/2021, consistentes sustancialmente en que cuentan con un mejor derecho para que se les asigne la referida Diputación, alegando que la autoridad responsable realizó una interpretación extensiva de las reglas de asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, al tomar en cuenta la votación obtenida por las candidaturas comunes, cuando en la normativa no se prevé dicha circunstancia; dichos argumentos resultan inoperantes, en atención a que la fórmula encabezada por la ciudadana MRP, cuenta con un mejor derecho para que se le asigne la curul cuestionada, al ser la que obtuvo la mayor votación en términos absolutos en el Distrito en el que contendió.

Con respecto al agravio expresado por la actora IVPN, consistente en que por razón de género se debió privilegiar su derecho de acceso al cargo cuestionado, dicho concepto de disenso es inoperante.

Al resultar fundados los agravios planteados por la actora MRP, se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

E. AGRAVIOS VINCULADOS CON LA TRANSFERENCIA DE VOTOS A LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA

En el JDCL/431/2021, expresados por MVRL, consistentes en que existió una indebida transferencia de votos a favor de los Partidos del Trabajo y Nueva Alianza y que ello generó mayorías ficticias, por lo que no debieron asignarse a dichos partidos una curul; se califican dichos agravios como infundados, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad ha sostenido que la distribución de votos que los partidos políticos pacten en los convenios de candidatura común respectivos, no constituye una transferencia ilegal de votación entre las fuerzas que la postulan.

F. SOLICITUDES DE RECuento DE VOTOS O DE APERTURA DE PAQUETES DURANTE LAS SESIONES DE CómPUTO DISTRI TAL EN LOS CONSEJOS ELECTORALES NÚMEROS 4 Y 24 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO CON CABECERAS EN LERMA Y NEZAHUALCÓYOTL.

Resulta infundado el planteamiento de las referidas solicitudes, ya que los accionantes parten de la premisa errónea de considerar que el Consejo General debió realizar la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, hasta en tanto se resolvieran los medios de impugnación instados ante este Tribunal Electoral a efecto de controvertir los resultados del cómputo consignados por los Consejos Distritales antes señalados. Lo infundado del agravio estriba en que conforme al CEEM, existe un momento cierto y determinado, para el efecto de que el Consejo General celebre la sesión a través de la cual realizará la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, sin que exista la obligación para esa autoridad administrativa electoral, de que dicha sesión se celebre una vez que este Tribunal Electoral haya resuelto los medios de impugnación con motivo de los cómputos celebrados a nivel distrital, esto es, corresponde al Consejo General realizar la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, mediante sesión que deberá celebrarse a más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral.

G. PREFERENCIA EN LA ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA MINORÍA EN LUGAR DE PRIMER LUGAR EN LA LISTA DE RP, A CANDIDATURA QUE CUMPLE CON AMBOS SUPUESTOS.

En el JDCL/404/2021, la actora pretende ser asignada como Diputada de Representación Proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, porque a su decir, la ciudadana VFC debió ser asignada como Diputada por Primera Minoría y no por lista, puesto que dicha ciudadana al ser postulada también por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 19 con cabecera en Santa María Tultepec y al haber obtenido la primera minoría del referido partido político, por ende, la responsable la debió asignar por esa razón, es decir, por primera minoría, y no por ser la posición número uno de la lista de Representación Proporcional.

Los agravios que invoca la actora son infundados, porque a la ciudadana VFC le corresponde la asignación de la Diputación por el principio de Representación Proporcional en la primera posición propietaria, ya que resulta conforme a derecho que el Consejo General haya asignado a la ciudadana VFC como propietaria en la posición número uno de la lista de Representación Proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, puesto que dicha persona fue la registrada en esa posición por parte del referido instituto político; lo anterior, en términos de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 369, del CEEM. Lo que implica que la asignación de las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional iniciará con la lista que para tal efecto hayan registrado los partidos políticos, seguida de las primeras minorías, y así sucesivamente, hasta agotar las curules por cubrir.

También resultan infundados los agravios, porque la accionante parte de la premisa errónea de estimar que la ciudadana VFC fue votada en los comicios celebrados el pasado 6 de junio en el Distrito Electoral 19 con cabecera en Santa María Tultepec, sin embargo dicha ciudadana renunció a su candidatura de mayoría relativa un día antes de que se celebrara la elección respectiva.

H. ASIGNACIÓN DE UNA CURUL A LA SIGUIENTE FÓRMULA COMPLETA DE PRIMERA MINORÍA DEBIDAMENTE REGISTRADA.

En el **JDCL/422/2021**, la actora impugna la asignación de la Diputación de Representación Proporcional por primera minoría otorgada a la ciudadana ABRS por parte del Partido de la Revolución Democrática, pues en su concepto, no se cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, ya que las constancias de asignación se deben entregar a las fórmulas que estén integradas por propietario y suplente y que hayan sido debidamente registradas, por lo que, al no existir persona alguna que ocupe la candidatura propietaria en la fórmula que participó en la elección de Mayoría Relativa en el Distrito 19 donde la ciudadana cuestionada fue suplente, se considera que ya no podía participar en la asignación por la vía de Representación Proporcional por primera minoría, dado que no estaba debidamente integrada la fórmula.

No le asiste razón a la actora, pues la autoridad responsable actuó conforme a derecho, ya que, ante la asignación de la ciudadana VFC en la primera posición propietaria del Partido de la Revolución Democrática, derivada de su registro en la primera posición de la lista de Representación Proporcional por parte de dicho instituto político, y en su caso, ante la renuncia de dicha ciudadana como candidata propietaria por la coalición “Va por el Estado de México” a contender en el Distrito Electoral 19, ello no debe privar de efectos a la fórmula correspondiente, con independencia de que se encuentre integrada únicamente con la candidatura suplente, en tanto que la función del suplente es, precisamente, reemplazar a la o al propietario en caso de ausencia.

I. ACCIÓN AFIRMATIVA PARA MUJER JOVEN.

En el **JDCL/431/2021**, la actora reclama un mejor derecho para ser designada como Diputada de Representación Proporcional, por dos razones: por ser mujer y, por ser menor de veintinueve años; sin embargo, los agravios contenidos en dicho Juicio Ciudadano son inoperantes, en virtud de que se sustentan en el hecho de que fueron incorrectamente otorgadas las curules al Partido del Trabajo y a Nueva Alianza Estado de México, sin embargo, al haber quedado desestimado dicho agravio, es por ello que al Partido Revolucionario Institucional de ninguna manera le corresponde una curul adicional a las otorgadas por la responsable.

J. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN FAVOR DE UN HOMBRE

En el JDCL/423/2021, el actor refiere que se viola en su perjuicio el principio de paridad de género, derivando en una sub representación para el género masculino por cuanto hace a la designación de fórmulas de Diputaciones del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que se determinó la asignación de tres fórmulas ocupadas por mujeres y una por hombres.

Los agravios hechos valer en el referido juicio son infundados, ya que de las cuatro curules a las que tuvo derecho el Partido de la Revolución Democrática, tanto por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, tres correspondieron a mujeres y una a hombres, dichas curules otorgadas a mujeres, se asignaron conforme a los parámetros establecidos en el Código de la materia, sin que ello trastoque los principios de igualdad y paridad de género en detrimento del actor; por el contrario, constituye un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva, máxime que el resultado de la asignación realizada, obedeció a, el orden de prelación en función de los resultados de la lista de primeras minorías.

K. VOTACIÓN INSUFICIENTE DE UN PARTIDO EN UN DISTRITO PARA ASIGNAR DIPUTACIONES.

En el JDCL/400/2021, en el cual, el actor controvierte la asignación de Diputados de Representación Proporcional al Partido del Trabajo, al no obtener una votación suficiente para mantener su registro en el Municipio de Toluca, los agravios son infundados, toda vez que la autoridad responsable determinó de manera correcta que el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, tienen derecho a una curul por porcentaje mínimo de conformidad con el artículo 368, fracción III, inciso a) del Código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto los efectos son los siguientes:

1. Se modifica el Acuerdo número IEEM/CG/150/2021 denominado “*Cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la H. “61” Legislatura del Estado de México*”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Décima Segunda Sesión Especial el trece de junio de dos mil veintiuno.

2. Se revocan las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, que a continuación se enlistan:

Partido Político	Procedencia	Propietario	Suplente
Partido del Trabajo	1º Minoría Dtto. 36	JCC	AGG
Movimiento Ciudadano	1º Minoría Dtto. 25	MZH	AGP
Partido Acción Nacional	1º Minoría Dtto. 20	RARY	JFSS
Partido Nueva Alianza Estado de México	1 Minoría Dtto. 15	MJGR	MHR

3. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, haga del conocimiento de los y las ciudadanas a que se refiere el cuadro del numeral anterior, la presente sentencia, en las oficinas de la representación partidista ante dicha autoridad electoral, así como en el domicilio señalado por los candidatos y candidatas en la respectiva solicitud de registro de sus candidaturas.

4. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del fallo, expida y entregue las constancias de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, que a continuación se precisan:

Partido Político	Procedencia	Propietario	Suplente
Partido del Trabajo	3º Minoría Dtto. 45	ILM	AIBR
Movimiento Ciudadano	4º Minoría Dtto. 15	RSR	CRR
Partido Acción Nacional	3º Minoría Dtto. 44	MADV	LCG
Partido Nueva Alianza Estado de México	1º Minoría Dtto. 33	MRP	CBM

Una vez realizado lo anterior, vincular a la autoridad responsable a informar lo conducente a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores.

5. La asignación de las 30 Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la “LXI Legislatura del Estado de México”, con las modificaciones previamente señaladas, deriva en la conformación de **treinta y siete mujeres y treinta y ocho hombres**; por lo que la asignación definitiva por dicho principio, da cumplimiento al mandato de paridad en la integración de la Legislatura Local, previsto en la parte final del artículo 234 del CEEM.

El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**:

Acumular los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local y los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JDCL/400/2021, JDCL/401/2021, JDCL/403/2021, JDCL/404/2021, JDCL/420/2021, JDCL/421/2021, JDCL/422/2021, JDCL/423/2021, JDCL/425/2021, JDCL/426/2021, JDCL/427/2021, JDCL/428/2021, JDCL/429/2021, JDCL/431/2021, JDCL/469/2021, JDCL/470/2021, JDCL/487/2021, JI/212/2021, JL/223/2021, JL/224/2021, al diverso JDCL/396/2021, por ser éste, el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, y glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados. Desechar las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/396/2021 y JDCL/401/2021, por falta de interés jurídico de la parte actora y referente al JDCL/487/2021, ya que tuvo para impugnar hasta el 18 de junio, lo cual no aconteció al interponerlo hasta el cinco de agosto del año en curso, por lo que resulta extemporáneo. Tener por no presentado el escrito de coadyuvancia respecto de ILM. Modificar el acuerdo número IEEM/CG/150/2021 denominado *“Cómputo, declaración de validez de la elección y asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la H. “61” Legislatura del Estado de México”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la Décima Segunda Sesión Especial el trece de junio de dos mil veintiuno.

ⁱ Código Electoral del Estado de México.- CEEM

ⁱⁱ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- CPEUM